

# opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,  
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, diciembre 2019 N°

90

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1537/ ISSNe: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia  
Facultad Experimental de Ciencias  
Departamento de Ciencias Humanas  
Maracaibo - Venezuela

## NOTA TÉCNICA

### **El litigio estratégico frente a la *jurisdicción privilegiada* en República Dominicana**

Jesús Caldera Ynfante, PhD<sup>1</sup>

Se estudia, con fines académicos, el proceso penal de única instancia o de *jurisdicción privilegiada*, ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de República Dominicana, previsto en el artículo 154.1 de la Constitución dominicana de forma expresa con el objetivo de asegurar el funcionamiento de altos cargos del Estado siendo sujetos procesales pasivos aquellos funcionarios públicos investidos de inmunidad o fuero procesal. Para que la SCJ tenga *competencia judicial* inobjetable y pueda juzgar válidamente, en única instancia, a personas particulares sin dicha prerrogativa procesal, por *arrastre* o por conexidad de la causa, tiene que estar autorizada expresamente por la ley procesal penal dominicana (que no es el caso) sin que le valga

---

<sup>1</sup>Jurista, catedrático y líder político venezolano. Doctor en Derecho por la Universidad Santo Tomás. Estudios de posdoctorado (en curso) sobre Estado, Políticas Públicas y Paz Social, URBE, Maracaibo, Venezuela. Abogado y Magister Scientiarum en Desarrollo Regional por la Universidad de los Andes (Venezuela). Título de abogado convalidado, desde el 2008, en la República de Colombia. Especialista en Derecho Sustantivo y Contencioso Constitucional por la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Profesor de derecho constitucional, derecho constitucional económico y mecanismos de protección de DDHH ante instancias internacionales. Profesor de postgrados en la Pontificia Universidad Santo Tomás, Javeriana y Universidad Libre. Profesor invitado de la Escuela de Derecho, Universidad de Burgos, España, Universidad de Belgrano, Argentina y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, República Dominicana. Docente Investigador, categoría Asociado, del Grupo de Investigación: “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia” código COL0120899 con Categoría A1, según la Convocatoria 833 de 2019 de Colciencias, vinculado al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC). Integrante de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; Asociación Mundial de Justicia Constitucional; Asociación Argentina de Justicia Constitucional y del Centro de Estudios Sociales y Jurídicos del Sur de Europa. Aspiró a la Presidencia de la República en Venezuela (2006). Refugiado político en Colombia desde 2007. Blog: [www.jesusalcaldera.com](http://www.jesusalcaldera.com) Contacto: [jecaldera@ucatolica.edu.co](mailto:jecaldera@ucatolica.edu.co) / [primochucho@gmail.com](mailto:primochucho@gmail.com) Bogotá, 25 de noviembre de 2019.

Recibido: 15-09-2019 • Aceptado: 20-10-2019

invocar la jurisprudencia interna porque contradice el derecho convencional<sup>1</sup> y desconoce decisiones vinculantes *-cosa interpretada-* de la Corte Interamericana de DDHH.<sup>2</sup>

Así, con su antijurídico proceder, la SCJ le viola a tales particulares -y al aforado mismo- el derecho fundamental al debido proceso en su modalidad de derecho a la impugnación del fallo condenatorio o principio de doble conformidad y a los particulares, arbitrariamente procesados sin previsión legal expresa que le atribuya competencia a tan alta instancia judicial, simultáneamente les conculca el derecho de acceso a la jurisdicción, defensa, juez natural, entre otros, haciendo nugatoria la obligación del Estado dominicano, asumida en tratados y convenios internacionales sobre DDHH, de promoverlos, garantizarlos y protegerlos efectivamente adecuando su ordenamiento jurídico interno en tal sentido.

**Incompetencia de la SCJ:** La Corte IDH, máxima autoridad judicial del hemisferio, en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, que versa sobre el fuero y el juzgamiento de particulares desprovistos del mismo en *única instancia*, indica que el juzgamiento por *arrastre* o por conexidad de la causa debe estar expresamente establecido en la ley, so pena de generar incompetencia del órgano judicial por violación al derecho al debido proceso y al juez natural al encartado:

---

<sup>1</sup> Convención Americana de DDHH (art. 1, 2, 8 y 25) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 3 y 14) sobre el deber de respetar y garantizar los DDHH, en particular, los derechos y garantías judiciales.

<sup>2</sup> Corte IDH: Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia del 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).

76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”<sup>42</sup>. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.

77. Ahora bien, el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no sólo se respeta el derecho en cuestión sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y éste es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente. **Del mismo modo, si la conexidad está expresamente reglada en la ley, el juez natural de una persona será aquél al que la ley atribuya competencia en las causas conexas. Si la conexidad no está reglada por la ley, sería violatorio distraer al individuo del juez originalmente llamado a conocer el caso.** (Resaltado añadido).<sup>3</sup>

Al paso que lleva el proceso en cita, en la SCJ, no se respeta el elenco de garantías contenidas en el derecho al debido proceso habida cuenta que el juicio de *única instancia* para aforados, pese a su

---

<sup>3</sup> Particulares desprovistos de prerrogativa constitucional, quienes deben ser juzgados por la justicia ordinaria y no mediante un proceso de única instancia ante la SCJ -absolutamente incompetente para conocer su caso- quienes resultan gravemente afectados al ser juzgados sin la garantía del juez natural y sin que se les respete el debido proceso cuando se les somete, por arrastre o conexidad de la causa, ante la jurisdicción privilegiada de la SCJ sin que la ley procesal penal dominicana expresamente lo consagre, violando así, la SCJ, la sentencia vinculante de la Corte IDH en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela aplicable a la presente situación jurídica.

consagración constitucional, desconoce el derecho de estos de recurrir el fallo adverso. Con mayor razón, desconoce dicho derecho en el caso de personas particulares, desprovistas de fuero, juzgadas por *arrastre* ante la SCJ sin ser su juez natural. La SCJ, sigue el curso del proceso penal a contracorriente de la establecido en la Convención Americana de DDHH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), dejando sin efecto la *cosa interpretada* -jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a todo Estado del sistema interamericano de garantizarle a todo procesado el derecho de recurrir de la sentencia de condena adversa ante órgano judicial superior o distinto al fallador, adoptando las modificaciones necesarias a su ordenamiento jurídico interno, aún de rango constitucional, para asegurar la vigencia de los DDHH de toda persona en su territorio.

## **NULIDAD CONSTITUCIONAL DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO Y DE TODO LO ACTUADO EN LA SCJ**

La SCJ, en la audiencia preliminar de fecha 5 de abril de 2019, emitió la Resolución No.-005/2019 de apertura a juicio, admitiendo la acusación contra los encausados promovida por el Ministerio Público al margen de la Constitución, afectada, por ende, de nulidad absoluta por mandato constitucional.<sup>4</sup> El proceso penal de única instancia -

---

<sup>4</sup> El artículo 6 de la Ley 137 de 2011 (Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales) señala: “*Se tendrá por infringida 1a Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución*”

*jurisdicción privilegiada*- que se sigue ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de República Dominicana contra el senador Tommy Galán Grullón y varios imputados,<sup>5</sup> **está viciado de nulidad absoluta**, por aplicación del artículo 73 de la Constitución Nacional, **por ser el fruto de actuaciones judiciales que subvierten y transgreden el orden constitucional y destruyen las garantías fundamentales inherentes a la dignidad de la persona humana**, por parte de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), órgano judicial que ha desconocido el principio de separación de poderes, pilar medular del sistema republicano de gobierno,<sup>6</sup> menoscabando la competencia del Congreso Nacional, prevista en los artículos 86 y 87 (protección de la función legislativa)<sup>7</sup> de la Carta Magna, puesto que el poder legislativo, a través del Senado de la República, el 26 de julio de 2017, denegó la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria del senador Galán Grullón, luego de debatir el informe de la Comisión Permanente de Justicia y DDHH del Senado. La inmunidad parlamentaria,

---

*y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.”* El artículo 7.7 *ibídem* dice: “*La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.*”

<sup>5</sup>Ahora con estatus procesal de acusados, contra los cuales ya fue proferida Resolución judicial de acusación en el caso Odebrecht, capítulo República Dominicana, en la audiencia preliminar de fecha 5 de abril de 2019, donde la SCJ emitió la Resolución núm. 005/2019 de apertura a juicio acogiendo parcialmente la tesis del Ministerio Público. Para el autor, fiel a sus convicciones centradas en el humanismo cristiano, todas las personas son iguales en derechos y en dignidad; todas las personas merecen ser respetadas y tienen el derecho a que sus garantías judiciales sean efectivamente protegidas independientemente de los hechos que les imputen.

<sup>6</sup> La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la [Asamblea Nacional Constituyente](#) francesa el [26 de agosto](#) de [1789](#), en el artículo 16 estableció: “**Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución.**”

<sup>7</sup> Concordado con el artículo 59.2 del Reglamento del Senado, con rango y eficacia de ley de la República.

entendida como inviolabilidad procesal que impide el juzgamiento del senador Galán Grullón, se mantiene incólume y la investigación penal, a todas luces inexistente por ser nula de nulidad absoluta, debe ser archivada habida cuenta de los vicios procesales que afectan la instancia efectuada por magistrado instructor de la SCJ que obró, a su vez, a petición del Ministerio Público.

**Configuración de los supuestos del litigio estratégico en el juicio de única instancia en República Dominicana:** También llamado *litigio de interés público*,<sup>8</sup> se conforma cuando una situación antijurídica trasciende lo dogmático-legal y cobra gran relevancia social, impactando la esfera pública, dotando al proceso judicial de una connotación metaprocesal que comprende situaciones de amenazas inminentes o de violaciones concretas o recurrentes de DDHH, contra una o varias personas o contra colectivos humanos que aconsejan poner en marcha la pretensión judicial -mediante la activación de los mecanismos de defensa nacional o internacional- con el propósito no sólo de ganar el proceso sino de incidir o influir en la adopción, creación o modificación de la legislación del país, de las políticas públicas, la conducta de las autoridades y de la misma sociedad para

---

<sup>8</sup> Para la presente editorial se han tenido en cuenta: **Azuero Quijano, Alejandra.** (2007). *Litigio de alto impacto: estrategia para el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia.* Disponible en [http://www.colombiadiversa.org/mod.php?mod=userpage&menu=9&page\\_id=1050](http://www.colombiadiversa.org/mod.php?mod=userpage&menu=9&page_id=1050) [consultada octubre 24 de 2019]; **Correa Montoya, Lucas.** (2007). *Estrategias de litigio de alto impacto: elementos básicos para su diseño e implementación.* Revista Jurídicas. Universidad de Caldas, Manizales (Colombia), 4(2): 47 - 69, Julio-Diciembre 2007, disponible en el sitio [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas4-2\\_4.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas4-2_4.pdf). [consultada octubre 24 de 2019]; **Duque, Cesar.** (2014) *¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?.* Aportes Andinos – Revista de DDHH, No. 35, UASB, Ecuador, disponible en el sitio <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/AA35.pdf> [consultada octubre 25 de 2019].

reparar el daño contra el acervo de DDHH de la persona humana y para favorecer, por extensión de efectos o por aplicación del precedente vinculante, a toda aquella persona humana que se encuentre en una posición jurídica similar, incidiendo en el cambio social, jurídico,<sup>9</sup> político o económico según lo determina el deber de efectiva protección, respeto y garantía de los DDHH que incumbe al Estado democrático constitucional, atendiendo las normas vinculantes del derecho interno junto al derecho convencional supranacional.<sup>10</sup>

El litigio estratégico tiene una relación instrumental positiva y puede estar destinado para garantizar, lo que Caldera Ynfante (2018) denomina el “contenido normativo de la dignidad humana” vinculado con el goce de la democracia, asumida como derecho fundamental, que, además de su faceta procedimental (mecanismo de formación de

---

<sup>9</sup>Téngase en cuenta que en Colombia, como consecuencia de la litigación estratégica se han reformado leyes y la propia Carta Magna. A título de ejemplo, mírese el Acto Legislativo 001 de 2018 que reformó parcialmente la Constitución de Colombia, para garantizarle a los Congresistas que el juzgamiento de única instancia (jurisdicción privilegiada) se lleve a cabo con sujeción al derecho convencional supranacional ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que tuvo que adoptar una Sala de Instrucción (para investigar); una Sala Especial de Primera Instancia (para juzgar) y la Sala de Casación Penal (alzada) asegurándoles la garantía de que, en caso de condena, ellos tengan los mecanismos para recurrir, impugnar o apelar del fallo condenatorio por ante la Sala de Casación en función del principio del debido proceso convencional y del principio de la doble conformidad o del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria aún el caso de tales juicios especiales.

<sup>10</sup> Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) **Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;** 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Constitución Nacional de República Dominicana, 2015.

mayorías, elecciones) tiene una parte sustancial referida al disfrute de todos los derechos fundamentales por todas las personas, sin exclusiones ni discriminaciones, procurando asegurar, a toda persona humana, la realización del derecho al proyecto de vida valioso, sin temores ni daños a favor de cada persona, pudiendo funcionar efectivamente en la sociedad contando con oportunidades que le permitan desplegar su capacidades y obtener florecimiento humano en el Estado democrático constitucional (Caldera Ynfante, 2019). Comprende, también, decisiones, fallos, resoluciones -inclusive los efectos puntuales de opiniones consultivas- de organismos internacionales de protección de DDHH previstos en las normatividad internacional del Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos y sus protocolos (Comisión Interamericana de DDHH y Corte Interamericana de DDHH) y los Comités de protección de DDHH del PIDCP y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales junto a otros mecanismos de protección de DDHH -convencionales o extraconvencionales- regionales, continentales o globales agrupados en el bloque de constitucionalidad o, en lo que a nuestro juicio conforma, una convergencia normativa multinivel vinculante en resguardo del derecho a la dignidad humana que deben ser interpretados y aplicados siempre en atención a la vigencia de los DDHH de toda persona humana, es decir, con sentido *pro homine o pro personae*.

**Presupuestos procesales de procedencia:** El litigio estratégico procede cuando estamos en presencia de i) violaciones sistemáticas a los derechos humanos; ii) se observe una ostensible inadecuación o

incompatibilidad entre el derecho interno (Constitución y leyes penales suatantivas y procesales) frente al derecho convencional supranacional o iii) en los casos en que los propios jueces desconozcan las garantías procesales o no brinden seguridad jurídica en el proceso durante la investigación, etapa intermedia o enjuiciamiento. El litigio estratégico, por tanto, es ajeno a la continuidad de un orden de cosas procesales inconstitucional y contraconvencional; no se conforma con la preservación del *status quo* basado en una regulación legal injusta, discriminatoria o excluyente que genere desigualdad o que restrinja, de modo arbitrario, el goce pleno de los DDHH de toda persona humana como parte sustancial de su derecho a la realización de su proyecto de vida valioso y sin daños en la sociedad democrática. El litigio estratégico se encamina, entonces, a impactar la regulación para transformar el orden normativo injusto en función del respeto a la dignidad humana<sup>11</sup> -entendida como el respeto que merece todo ser humano por el hecho de ser persona, máxime cuando se encuentra en una posición jurídica similar- haciendo realidad la garantía de su efectiva protección, permitiendo el goce efectivo, interrelacionado e interdependiente de todos los derechos fundamentales consagrados a su favor, como deber ineludible del Estado en la sociedad democrática constitucional donde se asegure la vigencia efectiva de los derechos humanos como límite del poder político estatal y pauta constitucional de su ejercicio legítimo.

---

<sup>11</sup> Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Constitución Nacional de República Dominicana, 2015.

**Reforma del ordenamiento interno para adecuarlo al derecho convencional vigente:** El litigio estratégico, tiene, *per se*, una vocación ontológica reformadora de la legislación que no garantiza efectivamente los DDHH para incidir en las modificaciones del orden legal menos garante de aquellos, estatuidos a favor de la persona humana, al tiempo que tiene una naturaleza jurídica de carácter eminentemente procesal. Está basado en la utilización inteligente y convergente de los mecanismos, herramientas o recursos legales, procurando generar precedentes paradigmáticos tendientes a producir modificaciones, reformas, enmiendas o revisiones concretas en la normatividad o la regulación vigente o de generar/modificar políticas públicas en aras de la evitación del daño o la superación de la situación de amenaza o de vulneración de los DDHH de la persona humana afectada, tendiendo un impacto que trasciende “el expediente”, yendo más allá del caso específico, extendiendo sus efectos benéficos a toda persona humana ubicada en similar posición jurídica en la sociedad. El objetivo medular del litigio estratégico si bien se gana el caso concreto, rebasa la singular procura de la solución legal del asunto sobre el que versa la situación particular sino que persigue trascender, crear precedente vinculante, impactar la regulación para transformar el orden normativo injusto o generar/modificar políticas públicas en función, se reitera, del respeto a la dignidad humana y su garantía de efectiva protección, buscando restablecer situaciones jurídicas infringidas por amenazas o vulneraciones de DDHH mediante la adecuación o revisión del marco jurídico que incide, a su turno, en el cambio de la situación social, jurídica, política o económica del reclamante/demandante y en a favor de toda persona humana,

superando así, por la irradiación de sus efectos, la mera prestación de servicios legales para un caso particular.

El litigio estratégico se utiliza básicamente i) como medio preventivo en aplicación del principio de precaución, con la finalidad de evitar, prevenir o impedir la realización de amenazas inminentes o la consumación de daños tangibles a los DDHH o ii) como medio correctivo, situación en la cual ya se produjo una transgresión o menoscabo a los DDHH y se pretende la reparación integral *-restitutio in integrum-* del daño causado. Así las cosas, el litigio estratégico es un medio procesal para dejar huella o sentar un precedente, en lo legislativo y en lo público, sin dejar de lado el propósito central que le caracteriza como litigio: ganar el caso en concreto. Todo lo actuado arbitrariamente y de manera abusiva por la SCJ en caso del senador Galán Grullón y demás personas particulares imputadas es insubsanable -viciado de nulidad absoluta del proceso- debiendo observarse que su situación jurídica se agrava aún más mediante la aplicación de la jurisdicción privilegiada de la SCJ -única instancia- que pese a tener rango constitucional (artículo 154.1) impide, ante una eventual condena, que el condenado pueda ejercer el derecho a la impugnación de la sentencia adversa y recurrir de la misma, debiendo adecuar/reformar el Estado dominicano su legislación interna a los estándares más garantistas consagradas en el bloque de constitucional. Al efecto, cabe citar, una vez más, el pronunciamiento de la Corte IDH en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela:

**“88. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.<sup>12</sup>**

89. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

90. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo.<sup>13</sup> **El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (supra párr. 74). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.”** (Resaltado fuera de texto).

Países, como Colombia, han tenido que adecuar su ordenamiento jurídico interno para garantizar el derecho al *juez*

---

<sup>12</sup> Para reforzar su argumento, la Corte IDH cita el precedente vinculante *-cosa interpretada-* del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

<sup>13</sup> La Corte IDH ratifica, una vez más, la *cosa interpretada* del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158..

*natural* y el *derecho a recurrir el fallo condenatorio* por parte de procesados aforados -principio de doble conformidad o de doble instancia- juzgados en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), que pasan, inclusive, por hacer reformas puntuales a la Constitución Política (Acto Legislativo 1 de 2018) garantizando la separación judicial de la investigación, el juzgamiento y la apelación de la sentencia dentro de la Sala Penal de la CSJ, acatando los citados fallos -*cosa interpretada*- de la Corte IDH y asimilando decisiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU garante del PIDCP (caso Andrés Felipe Arias)<sup>14</sup> ahora en curso ante la Corte Constitucional colombiana.

## CONCLUSIONES

Visto lo anterior, la SCJ debe decretar el archivo de las actuaciones del proceso de única instancia viciadas de nulidad absoluta conforme al artículo 73 superior. Persistir en la violación reiterada de los derechos fundamentales de los procesados aparejaría, para los magistrados de la SCJ, el eventual delito de prevaricación del artículo 166 del Código Penal. El Estado dominicano, así mismo, podría ser declarado responsable internacionalmente, ante instancias de protección de DDHH, de no proceder a revisar, *ipso iure*, el artículo 154 de su Constitución nacional y, por consiguiente, su Código Procesal Penal adecuándolos a los estándares del derecho

---

<sup>14</sup> Véase <https://www.semana.com/nacion/articulo/onu-falla-a-favor-de-andres-felipe-arias/590642>

convencional -CADH y PIDCP- mediante los mecanismos de reforma previstos en su Constitución para que se respeten a las garantías judiciales de i) garantizar el *derecho a recurrir el fallo condenatorio* por parte de procesados aforados; ii) garantizar el agotamiento del allanamiento de la inmunidad parlamentaria de los congresistas investigados de manera previa y vinculante por parte del Congreso Nacional dominicana, respetando su competencia -artículo 86 constitucional- propio del orden republicano basado en la separación de funciones del poder público y iii) garantizar el derecho al *juez natural* -legalmente competente- a las personas particulares juzgadas hoy arbitrariamente -por arrastre o conexidad de la causa- en la jurisdicción privilegiada o procesos de única instancia cuando ellos deben ser procesados en la jurisdicción ordinaria o común mientras la ley procesal penal no faculte expresamente a la SCJ para tramitar dicha causa contra personas sin tal privilegio. Para ello, de persistir las violaciones judiciales a los derechos fundamentales de los procesados, el litigio estratégico es una herramienta idónea de persistir la omisión legislativa y la inadecuación de la normatividad interna dominicana en contradicción de la normatividad convencional vigente para dicho país con miras a introducir las reformas constitucionales y legales idóneas para la garantía efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas.

## **REFERENCIAS**

AZUERO QUIJANO, Alejandra. (2007). *Litigio de alto impacto: estrategia para el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia*. Disponible en

[http://www.colombiadiversa.org/mod.php?mod=userpage&menu=9&page\\_id=1050](http://www.colombiadiversa.org/mod.php?mod=userpage&menu=9&page_id=1050) [consultada octubre 24 de 2019].

CALDERA YNFANTE, Jesús. (2018). *La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de Democracia Integral*. OPCIÓN - Revista de Ciencias Humanas y Sociales - <http://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/24589/25329> Volumen 34, Número 87, páginas 584-624

CALDERA YNFANTE, Jesús. (2019). *Democracia Integral: Un derecho fundamental para el logro de la dignidad humana, el proyecto de vida valioso y la felicidad social*. Primera Edición / Editorial Nueva Jurídica, Bogotá. 682 páginas. ISBN: 978-958-48-3896-4. En: [https://www.academia.edu/40139619/LA\\_DEMOCRACIA\\_COMO\\_DERECHO\\_FUNDAMENTAL\\_DEMOCRACIA\\_INTEGRAL\\_JES%C3%9AS\\_CALDERA\\_YNFANTE\\_PhD\\_Libro](https://www.academia.edu/40139619/LA_DEMOCRACIA_COMO_DERECHO_FUNDAMENTAL_DEMOCRACIA_INTEGRAL_JES%C3%9AS_CALDERA_YNFANTE_PhD_Libro)

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CAHD).

CORTE IDH: Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia del 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas) y caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.

CORREA MONTOYA, Lucas. (2007). *Estrategias de litigio de alto impacto: elementos básicos para su diseño e implementación*. Revista Jurídicas. Universidad de Caldas, Manizales (Colombia), 4(2): 47 - 69, Julio-Diciembre 2007, disponible en el sitio [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas4-2\\_4.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas4-2_4.pdf). [consultada octubre 24 de 2019].

DUQUE, Cesar. (2014) *¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?*. Aportes Andinos – Revista de DDHH, No. 35, UASB, Ecuador, disponible en el sitio <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/AA35.pdf> [consultada octubre 25 de 2019].

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP).





**UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA**

---

**opción**

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 35, N° 90 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.  
Maracaibo - Venezuela

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)

[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)

[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)